

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/601/2010

Asunto: Se emite Recomendación al H.

Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de marzo de 2010

C. ING LUIS A. GONZÁLEZ CAAMAL,
Presidente Municipal de Calakmul, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Tirso González Ramos en agravio propio, de la C. Soledad Aguilar Izquierdo y de los menores J.G.A., A.E.G.A. y A.D.G.A. y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2009, el C. Tirso González Ramos presentó un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del D.I.F. Municipal de Calakmul así como del Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio, de la C. Soledad Aguilar Izquierdo y de los menores J.G.A., A.E.G.A. y A.D.G.A.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **207/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Tirso González Ramos, manifestó:

“... El día de hoy 28 de julio del presente año, aproximadamente a las 12:00 a.m., encontrándome en compañía de mis familiares, se apersonaron a mi hogar establecido en calle Madero s/n, del ejido

Ricardo Payró Gene, en el municipio de Calakmul, elementos de la Policía Municipal, en compañía del Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el Lic. Roberto Uc Concha y demás personas, para exigirme les entregue a mis menores nietos sin exhibir documento alguno para tal exigencia, sólo me dijeron que era por una disputa de la patria potestad por parte de la madre de mis nietos, como les pedí documentos para poder quitarme a los niños solo contestaron con agresiones y entraron a la fuerza a mi hogar, sacando a los niños a la fuerza, lastimándolos, pero si esto no fuera suficiente, dichos elementos ostentaron abuso de autoridad y fuerza con sus armas al sacarlas y cortar cartucho en mi hogar en presencia de mi familia, lo cual ocasionó una alteración nerviosa a mi esposa que es una persona de avanzada edad nos obligó a llevarla de urgencia al hospital, como es de esperar todos en mi familia quedamos espantados y con una sensación de atropello a nuestros derechos, pues, si bien, somos personas humildes conocemos que la Constitución en este país reconoce el derecho a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2103/2007 de fecha 31 de julio de 2009, se solicitó al C. ingeniero Luis A. González Caamal, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio PMC/DJ/106/2009 de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la C. licenciada Zazil Nichte Rejón Vivas, Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Calakmul.

Mediante oficio VG/2104/2007 de fecha 31 de julio de 2009, se solicitó al C. profesor Marcos R. Cohuó Muñoz, Director del Sistema Municipal para el

Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 121/PADMMF de fecha 17 de agosto de 2009, suscrito por el C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de Calakmul, Campeche.

Con fecha 29 de enero de 2010, personal de este Organismo se apersonó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos recabando la declaración del C. Belizario González Aguilar, (padre de los menores presuntamente agraviados) quien manifestó su versión de los hechos materia de investigación y realizó diligencias que constan en las fe de actuaciones correspondientes.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Tirso González Ramos de fecha 29 de julio de 2009, ante este Organismo.
2. Informe de la autoridad (Ayuntamiento de Calakmul) de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la C. licenciada Zazil Nicte Rejón Vivas, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul.
3. Informe de la autoridad (DIF Municipal Calakmul) de fecha 17 de agosto de 2007, suscrito por el C. el C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de Calakmul, Campeche.
4. Diversas fe de actuaciones llevadas a cabo con fecha 29 de enero de 2010, mediante las cuales se hizo constar, que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso ubicado en el ejido de Ricardo Payró Gene, en el municipio de Calakmul, Campeche, con la finalidad de: a) recabar la declaración del C. Belizario González Aguilar, a fin contar con mayores datos respecto de la investigación; b) realizar una inspección

ocular del citado predio; y c) recabar de manera oficiosa el testimonio de vecinos del lugar respecto de los hechos materia de estudio.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente se aprecia que el día 28 de julio de 2009, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, y personal de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del mismo municipio se introdujeron al domicilio del C. Tirso González Ramos, quienes aduciendo un convenio previo y una disputa de la patria potestad, aseguraron a los menores A.E.G.A. y A.D.G.A. para posteriormente sacarlos del predio y trasladarlos a las instalaciones del Sistema DIF del Municipio de Calakmul, Campeche.

OBSERVACIONES

El C. Tirso González Ramos manifestó: **a).**- que el día 28 de julio de 2009, elementos de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche, acompañados por el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del mismo municipio, se introdujeron a su domicilio sin autorización y sin mostrar ningún documento que justificara su ingreso; **b)** que sacaron violentamente a dos de sus menores nietos y se los llevaron del lugar aduciendo una disputa de la patria potestad promovida por la madre de los menores; y **c)** que los elementos de Seguridad Pública sacaron sus armas y cortaron cartucho en el interior de su casa actuando sin fundamentación y motivación legal.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitaron los respectivos informes al Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, y al Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del mismo municipio, siendo remitidos al respecto los oficios PMC/DJ/106/2009 y PMC/DJ/106/2009 de fechas 14 y 24 de agosto de 2009, ambos suscritos por la C.

licenciada Zazil Nichte Rejón Vivas, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, a los cuales fue adjuntada diversa documentación entre la cual destacan:

a).- Copia simple del ocurso DSP/389/2009, de fecha 11 de agosto de 2009, suscrito por el C. comandante Mauricio Centurión García, Director de Seguridad Pública del Municipio de Calakmul mediante el cual informó:

*“...por parte de los elementos de la policía municipal no hubo abuso de autoridad ni cortaron cartuchos ya que **llevaban pistola revolver calibre 38 y estas armas no cortan cartuchos y el agente Diego Hernández López llevaba un arma larga 9 mm. Marca Uzi de culata retráctil** e indicando que al momento de bajarse de la patrulla traía su arma con la culata de apoyo de inmediato le quitó la culata y fue el ruido que escucharon, así mismo la policía sólo le brindó el apoyo en seguridad al Lic. del DIF C. Roberto M. Úc Concha para recuperar a dos menores ya que la patria potestad lo tiene la Sra. Martha Lilia Aguilar Jiménez progenitora de los menores, hago mención que la progenitora de los menores estuvo presente así mismo **los elementos al mando del oficial Ramón Ramos Pino nunca entraron al domicilio se quedaron en los patios del predio** para la seguridad del personal del DIF...” (sic)*

b).- Copia simple del parte informativo de fecha 28 de julio de 2009, suscrito por el C. Ramón Pinto Ramos, agente de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche, en el que refirió:

“...el día de hoy, siendo las 11:00 horas, salí de la Dirección de Seguridad Pública a bordo de la unidad P-223 al mando del suscrito escolta el agente Javier Hernández Carrera, abordo el agente Gerardo Vázquez Gallegos y el agente Diego Hernández López, para darle seguridad al Lic. del DIF municipal Roberto M. Úc Concha acompañado por la C. Rosalinda Corales Lujan psicóloga del DIF y Ana Guadalupe Gómez Pérez trabajadora social del DIF quienes iban a bordo de la patrulla para trasladarnos al ejido Ricardo Payró Gene así mismo

*Llevando a bordo a la Sra. Martha Lilia Aguilar Jiménez quien tiene la patria potestad de sus hijos y que lo tiene su ex esposo y no lo quiere entregar, al llegar al lugar el Lic. Roberto M. Úc Concha, se entrevisto, con el C. Belisario González Aguilar progenitor de los menores, quien se encontraba trabajando de albañil, posteriormente se abordo para trasladarnos a su domicilio, donde el Lic. Úc Concha le solicitó la entrega de los menores, haciendo caso omiso poniendo resistencia donde dijo que no lo iba a entregar llegando a la comprensión entrego al menor de nombre A.D.G.A. y a la niña de nombre A.E.G.A., posteriormente fue abordado a la unidad donde se encontraba el personal del DIF haciéndose cargo para trasladarlo a las oficinas del DIF en compañía de sus progenitores, no omito informar que la fuerza publica solo le brindo apoyo al Lic. del DIF Roberto M. Úc Concha, así mismo **no intervenimos en ningún momento en la entrega de los menores quedándonos en los patios del predio para la seguridad del personal...**" (sic)*

c).- Escrito número 121/PADMMF/2009 de fecha 17 de agosto de 2009, suscrito por el C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Calakmul, Campeche, mediante el cual expuso:

*"...El día martes 28 de julio del 2009, se presento la señora MARTHA LILIA AGUILAR JIMENEZ para manifestar que días antes le había dado a sus hijos a su suegra, pero el día que habían quedado de acuerdo para ir a recogerlos fue que el señor Belizario González Aguilar no se los quiso entregar por tal motivo y como existe un acta firmada por la señora MARTHA y señor BELIZARIO, es que **esta autoridad solicita el apoyo de SEGURIDAD PUBLICA para que los acompañara a lugar donde se encuentran los menores.***

*Llegando al ejido Ricardo Payró de donde tiene su domicilio el señor BELIZARIO, nos apersonamos al lugar donde labora y una vez estando con el señor BELIZARIO, **el Procurador Auxiliar le solicita que se entregue a los niños** quien manifestó que el niño A.D.G.A. se quiere ir*

con su esposa y percatándonos que el niño dijo "me quiero ir con mi mamá" y posteriormente a ello esta autoridad le dice nuevamente al señor BELIZARIO que fuéramos por la niña, quien manifiesta que la niña esta en su casa y además no se quiere ir con su esposa, contestándole bueno pues vamos a tu casa a ver a la niña y fue que el decide subirse a la patrulla y nos trasladamos al domicilio del señor BELIZARIO y cuando él entra a su domicilio es que la niña ve a su mamá y decide caminar hacia ella y cuando se esta dirigiendo hacia su mamá es que el señor BELIZARIO la detiene del brazo y es cuando esta autoridad le dice al señor BELIZARIO que la soltara, contestando que no la va a soltar y que su hija no se va, viendo esto **el suscrito decide hablarle a los oficiales para que intervengan**; viendo esto el señor BELIZARIO GONZALEZ AGUILAR es que decide soltar a la menor y en ese momento manifiesta que lo quiere arreglar en las oficinas del DIF y por tal razón se sube a la patrulla y se presenta en esta institución para saber que va a pasar con sus menores hijos y esta autoridad le dice que si quiere hacer las cosas bien que se iniciara un juicio de guarda y custodia; sabiendo cual es el procedimiento es que decide aceptarlas, manifestando que buscara a su licenciado y tramitaría el juicio.

Una vez hecho esto, al día siguiente se le manda a citar para que firmaran un convenio y al saber el señor BELIZARIO que tiene la obligación de dar pensión manifiesta que no va a dar nada por que sus hijos están con su mamá y si quiere pensión mejor que se los de a él y él los mantiene, negando a dar pensión alimentaria, no firmando el convenio levantándose de su asiento y retirándose..." (sic)

Continuando con las investigaciones, personal de este Organismo se trasladó al ejido Ricardo Payró Gene, en el Municipio de Calakmul, Campeche, logrando recabar la declaración del C. Belizario González Aguilar, padre de los menores presuntamente agraviados quien manifestó su versión sobre los sucesos materia de estudio, indicando que el día de los hechos se encontraba en un convivio familiar en compañía de sus padres, familiares, vecinos y sus menores hijos quienes en ese momento se encontraban bajo su cuidado y protección al no existir

legalmente una separación conyugal con su aún esposa, por lo que entonces ejercía legítimamente la patria potestad sobre los menores, cuando repentinamente ingresaron a su domicilio el C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, acompañado de un trabajador social, una psicóloga, la C. Martha Lilia Aguilar Jiménez (madre de sus menores hijos) y varios elementos de Seguridad Pública Municipal, manifestando que iban por sus hijos sin mostrarle documento alguno que justificara su petición, siendo el caso que finalmente se retiraron llevándose consigo a sus niños A.E.G.A. y A.D.G.A., aclarando que el menor J.G.A. se quedó con él pues desde que se separó de su esposa en el 2007 han vivido juntos, aclarando que al momento en que le quitaron a sus hijos los elementos de Seguridad Pública Cortaron cartuchos en el interior de su domicilio sin considerar su derecho a ejercer la patria potestad sobre ellos al no existir alguna resolución que se lo impida.

Asimismo al terminar la citada diligencia, el C. González Aguilar, entregó a personal de este Organismo copia simple de la constancia 10/PDADMMF/2007 de fecha 30 de mayo de 2007 en la que manifestó a personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del municipio de Calakmul, Campeche, los motivos por los cuales había abandonado su domicilio conyugal, de igual forma anexó original de constancia de fecha 28 de marzo de 2008, signada por el Comisario Municipal del ejido Ricardo Payró, Calakmul, Campeche, en la que se detallan el aseguramiento de los menores A.E.G.A. y A.D.G.A. por parte de personal de la citada Procuraduría, así como original de constancia de fecha 28 de julio de 2009, firmada por el Comisario Municipal del lugar en comento, en el que el C. Tirso González Ramos, expone a dicha autoridad los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa.

Posteriormente y con el ánimo de recabar declaraciones de terceras personas ajenas a los intereses de las partes, con fecha 29 de enero del presente año, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del domicilio de quejoso ubicado en el ejido de Ricardo Payró Gene, en el municipio de Calakmul, Campeche, obteniendo de manera oficiosa el testimonio de vecinos del lugar donde acontecieron los hechos materia de estudio, siendo que en dicha diligencia personal de esta Comisión hizo constar que las personas entrevistadas coincidieron en referir *“...que se percataron de los hechos por que estaban en una*

*fiesta en el domicilio del quejoso y al escuchar que los niños gritaban aterrorizados, se levantaron y notaron que se encontraba un sujeto de sexo masculino y dos mujeres, también se encontraba la mamá de los niños y **elementos de la Policía Municipal de 4 a 5 policías quienes estaban; de esta forma presenciaron cuando con lujo de violencia y cortando cartuchos se introdujeron a la casa del C. Tirso** y le arrebataron a sus dos nietos de 7 y 8 años, pese a que don Belizario y sus hermanos le preguntaban a una persona del sexo masculino que no estaba uniformado, que si tenía una orden, éste les respondió, que no la necesitaba, por lo que se introdujeron hasta la sala de su casa y le decían o me los entrega a las buenas o será a las mala (fue allí cuando cortaron cartucho, ya que se escuchó fuerte el ruido del arma. Posteriormente se retiraron llevándose a los menores...”*

En la misma fecha y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba personal de este Organismo realizó una inspección ocular del predio en el que presuntamente ocurrieron los hechos, actuación en la que medularmente se hizo constar lo siguiente:

“...de frente hacia la casa, se puede apreciar debidamente delimitado con alambre de púas, un terreno de aproximadamente 50 metros cuadrados y la construcción de la casa es 8X9 metros, casa de madera y techo de laminas de zinc, previa anuencia del dueño, entre a la casa y pude apreciar que tiene 2 dormitorios, sala comedor, cocina y cuenta con mesa, refrigerador sillas, trinchador, camas evidenciándose que el bien inmueble es usado como casa-habitación y no lugar donde esporádicamente las personas suelen reunirse. Asimismo se puede apreciar que no existe anexo un lugar de entrada libre al público, como tienda minisúper u oficina...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto a que elementos Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche, acompañados por el licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de dicho municipio, ingresaron al

predio del C. Tirso González Ramos, sin su consentimiento ni documento que justificara su ingreso; además de la declaración vertida por el quejoso ante personal de éste Organismo, obra en el expediente de mérito el informe de la autoridad presuntamente responsable en el que el referido Procurador reconoció que a petición de la C. Martha Lilia Aguilar Jiménez, quien compareció ante él manifestando que su cónyuge no quería devolverle a sus hijos por lo que aunado a la existencia de un acta previa, se trasladó al ejido Ricardo Payró llegando hasta el centro de trabajo del C. Belizario González Aguilar, el cual inicialmente accedió a entregar al menor A.D.G.A. trasladándose seguidamente hasta el domicilio de éste para que entregara a la menor A.E.G.A. sin embargo como dicho sujeto se negó a entregarla solicitó la intervención de los elementos de Seguridad Pública por lo que al ver tal situación el C. González accedió a dejar ir a la menor, retirándose entonces del lugar con los menores recuperados; por su parte el Director de Seguridad Pública municipal, negó la irrupción de elementos a su cargo en el domicilio del C. González Ramos, **argumentando que los elementos policiacos brindaron apoyo de seguridad a personal del DIF municipal manteniéndose en el patio del predio sin ingresar al domicilio del quejoso.**

Ante las contradicción en el dicho de la partes, personal de este Organismo recabó la versión del C. Belizario González Aguilar, padre de los menores asegurados y presunto agraviado quien básicamente **coincidió con su padre en referir que sin autorización alguna el licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y varios elementos de la Policía Municipal, éstos últimos portando y manipulando armas de fuego, ingresaron a la propiedad de su padre, y que el citado Procurador sin mostrar documento alguno tomó a dos de sus menores hijos y los sacó del predio para seguidamente retirarse del lugar.**

Adicionalmente a las versiones de cada una de las partes y la contribución del C. Belizario González Aguilar, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones de la morada donde presuntamente sucedieron los hechos logrando obtener el testimonio espontáneo de seis vecinos del lugar que solicitaron se reservara su identidad, los cuales básicamente **concordaron en referir haber observado a cuatro o cinco elementos de Seguridad Pública Municipal portando armas de fuego acompañados de una persona de sexo**

masculino, dos de sexo femenino y la madre de los nietos del C. Tirso González Ramos ingresaron al domicilio de éste último sacando a dos de sus menores nietos del predio; de igual forma se llevó a cabo una inspección del sitio donde ocurrieron los hechos haciéndose constar que el predio citado mide aproximadamente 50 metros cuadrados y cuenta con una construcción de 8 metros de fondo por 9 de largo, construido en madera y lamina de zinc, observándose en su interior muebles propios de una casa habitación, así como que **todo el terreno se encontraba debidamente delimitado con alambre de púas.**

Ahora bien, antes de tomar una postura en cuanto al presente punto, es menester señalar que las declaraciones apuntadas al inicio del párrafo anterior fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva, previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son aportaciones ajenas a los intereses de las partes, podemos considerarlas con validez plena y que al ser coincidentes con el señalamiento del presunto agraviado nos permiten robustecer la versión inicial del quejoso, por lo que en primera instancia damos por cierto **el ingreso de los elementos de la Policía Municipal y de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia al domicilio del C. González Ramos.**

Una vez establecida la forma en que ocurrieron los hechos, cabe destacar que en su informe el Director de Seguridad Pública Municipal inicialmente negó el ingreso de sus elementos al predio del quejoso, no obstante lo anterior, al final de dicho documento también refirió que sus elementos **permanecieron en el patio** del predio sin entrar al domicilio, **situación que lógicamente implica el ingreso previo a la propiedad del inconforme** tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis aislada al indicar que la protección al domicilio se extiende a los patios de las moradas¹, además de puntualizar en tesis diversa que cualquier sitio unido a la habitación y que sea utilizado y tenido como

¹ **ALLANAMIENTO DE MORADA.** *La protección concedida por la ley al domicilio, se extiende indudablemente a las dependencias propias del lugar habitado o destinado a habitación, como son los patios de las casas. Para la configuración del delito, no tiene importancia la finalidad perseguida por el autor, pues lo que se persigue, es la introducción al domicilio, sin la voluntad del que ocupa el lugar habitado o destinado a habitación o a sus dependencias, aun sin las condiciones de amenazas, amagos, fractura, horadación, etcétera.* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Pág. 3829.

parte integrante de la habitación es dependencia de la misma y forma parte de la unidad habitada², y si bien el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del municipio de Calakmul reconoció que solicitó el apoyo de elementos de la Seguridad Pública para llevar a cabo una diligencia, su intervención, lógicamente, estaría supeditada a resguardar la integridad física del personal de la dependencia solicitante en caso de una amenaza evidente, lo cual, según las constancias del expediente de mérito, no sucedió.

Aunado a lo antes descrito es menester aclarar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, las autoridades facultadas para hacer cumplir sus determinaciones por medio de la fuerza pública son los agentes del Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, siendo ésta última, la encargada, en su caso, de ordenar la entrega de un menor con motivo de una disputa de patria potestad, por lo que legalmente el citado Procurador no contaba con autorización legal para solicitar el apoyo de la fuerza pública para la recuperación de un menor ni para ingresar a un predio particular.

Condiciones similares ocurrieron con el personal de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de quienes también quedó debidamente acreditado (al concatenar al dicho del inconforme, la versión de los vecinos del lugar, la del C. González Aguilar y el informe rendido por el titular de dicha Procuraduría) su ingreso a la propiedad del quejoso, lo cual, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, constituye un acto arbitrario que vulneró el derecho a la privacidad del C. González Ramos y su familia, traducándose en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, imputable tanto a los CC. Ramón Ramos Pinto, Javier Hernández Carrera,

² **ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.** *En el delito de allanamiento de morada, el objeto de la protección penal es la seguridad del domicilio, y se sanciona a quien viola la intimidad del mismo, introduciéndose sin la autorización correspondiente. Es claro además, que debe entenderse que el patio de una casa es dependencia de la misma, pues forma parte de la unidad habitada. Por "dependencia" en el caso del delito de allanamiento de morada, debe entenderse cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación. Quedan fuera del ámbito de protección penal los lugares separados de la unidad habitada por los moradores.* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Pág. 1651.

Gerardo Vázquez Gallegos y Diego Hernández López, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, como al C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y personal a su mando las CC. Rosalinda Corales Lujan y Ana Guadalupe Gómez Pérez, psicóloga y trabajadora social, respectivamente.

Por otra parte, en cuanto a imputación relativa a la portación y manipulación de armas de fuego por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal durante su ingreso y permanencia en el predio del C. Tirso González Ramos, además de los testimonios recabados al quejoso y agraviados, quienes coinciden en hacer referencia a la portación y manipulación de las armas de cargo por parte de los elementos de policía y que al ser concatenada con el dicho de los testigos nos permite concluir que la actuación de la autoridad, a la que hemos hecho referencia en este párrafo (portación y manipulación de arma de fuego) efectivamente sucedió dentro del patio del quejoso, presumiblemente con la intención de intimidar a los ocupantes del predio durante el aseguramiento de los menores, situación que no sólo constituyen un agravio para el propio quejoso y agraviados sino para todas las personas que en ese momento se encontraban en el domicilio, particularmente los niños, máxime cuando no se aprecia evidencia de que la autoridad hubiera apreciado una amenaza que repeler, siendo uno de los supuestos normativos que contemplan el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley así como el principio 3 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la adopción de métodos alternos para la consecución de los fines anteriores al uso de la fuerza así como la proporcionalidad de está, puntualizando que su uso será en casos estrictamente necesarios, lo anterior nos permite considerar que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** (portación de arma de fuego) atribuible a los CC. Ramón Ramos Pinto, Javier Hernández Carrera, Gerardo Vázquez Gallegos y Diego Hernández López, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, en agravio de los CC. Tirso González Ramos, Soledad Aguilar Izquierdo y de los menores J.G.A., A.E.G.A. y A.D.G.A.

Ahora bien, en cuanto a la acusación relativa a que el licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Calakmul, Campeche, le solicitó que le entregara a sus menores hijos para ser devueltos a su madre la C. Martha Lilia Aguilar Jiménez, sin mostrarle documento alguno, el C. licenciado Úc Concha mediante su respectivo informe aceptó expresamente que **acudió al centro de trabajo del C. Belizario para solicitarle que entregara a los menores** a petición de la madre de éstos y ante la existencia de un acta previa (sin especificar el tipo de acta o anexar copia de la misma).

En esta tesitura y con la finalidad de establecer la legalidad del acto de autoridad realizado por el referido Procurador, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser molestado respecto de sus derechos, sin haber existido mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del mismo.

Continuando con lo anterior y de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considera legal (del latín *legalis*) lo que está *“prescrito por la ley y conforme a ella”*, y por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”. Siguiendo con nuestro Máximo Tribunal, que un acto de autoridad provenga de **autoridad competente** significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. No debiendo perder de vista que toda actuación de una autoridad debe regirse por el principio de legalidad, el cual en su aspecto imperativo consiste en que ésta **sólo puede hacer lo que la ley le permite**.

Al hacer una interpretación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo constitucional aludido podemos advertir que **todo acto de molestia necesariamente debe ser emitido por quien este facultado para ello, establecer el carácter de quien lo suscribe así como el estar debidamente fundado y motivado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al afectado**, ya que al no conocer la norma que faculta a la autoridad para la emisión del acto de molestia ni el carácter con el que lo emite es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la

autoridad se encuentra dentro de ámbito de su competencia, si se encuentra conforme a la ley o la Constitución para que, en su caso, el afectado se encuentre en condiciones de impugnar la legalidad del acto o la norma invocada.

Ahondando en la interpretación de las referidas garantías la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

Cabe apuntar que las atribuciones del Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Calakmul, Campeche, se encuentran delimitadas por el artículo 82 de la Ley de Asistencia Social del Estado de

Campeche, entre las cuales no se encuentra la facultad para que dicho servidor público solicite la devolución de un menor a alguno de sus padres. Mientras que la facultad de determinar provisionalmente sobre la custodia de los menores corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional familiar en términos de los artículos 298, 300 y 301 del Código Civil del Estado en vigor, en ese sentido y de acuerdo a las disposiciones jurídicas referidas, podemos concluir que no existe disposición alguna que faculte al Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Calakmul, Campeche, para solicitar la entrega de los menores al padre de éstos, ni aún y cuando existiere un convenio previo entre ambos cónyuges, ni mucho menos solicitar el auxilio de la fuerza pública con tal finalidad, en cualquier caso y cediendo sin conceder que existiera dicho convenio, (ya que no fue acreditado por la autoridad denunciada) ante el incumplimiento de éste y la solicitud de apoyo de la madre, el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, debió haber sometido a la consideración de la autoridad jurisdiccional correspondiente dicho convenio a fin de que determinara lo que a derecho correspondiera o en su caso decretara a cual de los padres le correspondía la custodia provisional de sus hijos en tanto se resolvía el fondo del asunto, no obstante el C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, omitió tales acciones decidiendo acudir él mismo a solicitar la entrega de los menores con lo cual dicho servidor público violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucional, luego entonces este Organismo considera que la C. Belizario González Aguilar fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Exigencia sin Fundamentación**, imputable al referido Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por haber emprendido actos ajenos a su competencia.

En suma a las violaciones comprobadas, respecto a los niños J.G.A., A.E.G.A. y A.D.G.A. consideramos también que fueron objeto de injerencias en su condición de menores, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como un objetivo fundamental del estado el asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, de familiar y libre de violencia, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, entorno que

se vio mermado al ser **allanada la morada en la que se encontraban por elementos policiacos armados y al ser separados del padre bajo el cual se encontraban custodiados**, situación que evidentemente repercute en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Allanamiento de morada.

La protección concedida por la ley al domicilio, se extiende indudablemente a las dependencias propias del lugar habitado o destinado a habitación, como son los patios de las casas. Para la configuración del delito, no tiene importancia la finalidad perseguida por el autor, pues lo que se persigue, es la introducción al domicilio, sin la voluntad del que ocupa el lugar habitado o destinado a habitación o a sus dependencias, aun sin las condiciones de amenazas, amagos, fractura, horadación, etcétera.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Pág. 3829.

Allanamiento de morada, delito de.

En el delito de allanamiento de morada, el objeto de la protección penal es la

seguridad del domicilio, y se sanciona a quien viola la intimidad del mismo, introduciéndose sin la autorización correspondiente. Es claro además, que debe entenderse que el patio de una casa es dependencia de la misma, pues forma parte de la unidad habitada. Por "dependencia" en el caso del delito de allanamiento de morada, debe entenderse cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación. Quedan fuera del ámbito de protección penal los lugares separados de la unidad habitada por los moradores.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Pág. 1651.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS (portación de arma de fuego)

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales,

como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional

promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN

Denotación

1. La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo a un particular,
2. por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Competencia

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos, se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Semanario Judicial de la Federación , 8ª. Época, tomo 77, p.12.

Falta de fundamentación y motivación legal

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Civil del Estado de Campeche.

Art. 298.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

(...)

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. (...)

Art. 300.- Los divorciados conservarán en todo caso el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores. El juez de lo familiar, oyendo el parecer de los menores respecto de con quien de sus padres o ascendientes deseen quedar, y considerando su edad y sexo, y la preparación cultural, profesión u oficio, situación económica, hábitos y fama pública de los padres, así como otros elementos de juicio que le permitan deducir con quien de ellos los hijos tendrán asegurado su bienestar físico y mental, con las más amplias facultades resolverá en la sentencia todo lo relativo a la custodia y cuidado de dichos hijos.(...)

Art. 301.- El derecho de convivencia entre padres e hijos se protegerá y respetará en todo caso, salvo que tal convivencia ponga en peligro al menor. En consecuencia, el padre o la madre a quien no se haya confiado la custodia y cuidado del menor, tendrá derecho a visitarlo, a llevarlo de paseo y a vivir a su lado en períodos vacacionales, cuando todo lo anterior no ponga en peligro la integridad física o mental de dicho menor.

El juez, en ejecución de sentencia, con audiencia de ambos padres y, en su caso, de la persona a quien se haya confiado la custodia y cuidado de los menores, de los propios menores, así como de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, procederá a determinar la forma, modo y tiempo en que esos derechos serán ejercidos. (...)

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán

emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I.- La multa de tres a sesenta días de salario mínimo general;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. (...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche.

Artículo 82.- Los objetivos de la asistencia jurídica los llevará a cabo el organismo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que imponen el ejercicio de acciones en las que, en los términos de la legislación Civil, Penal y Familiar, esté legitimado y que se traduzcan en la salvaguarda de los intereses de los menores de edad y la familia, para el efecto de que deduzca dichas acciones ante las autoridades judiciales competentes;

(...)

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes que protejan los intereses del menor de edad;

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Tirso González Ramos, Soledad Aguilar Izquierdo, Belizario González Aguilar y de los menores J.G.A., A.E.G.A. y A.D.G.A.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación Local

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que los CC. Tirso González Ramos, Soledad Aguilar Izquierdo, fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada**, por parte de los CC. Ramón Ramos Pinto, Javier Hernández Carrera, Gerardo Vázquez Gallegos y Diego Hernández López, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, así como del C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y

la Familia y personal a su mando las CC. Rosalinda Corales Lujan y Ana Guadalupe Gómez Pérez, psicóloga y trabajadora social, respectivamente.

- Que los CC. Tirso González Ramos, Soledad Aguilar Izquierdo, Belizario González Aguilar y de los menores J.G.A., A.E.G.A. y A.D.G.A. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los CC. Ramón Ramos Pinto, Javier Hernández Carrera, Gerardo Vázquez Gallegos y Diego Hernández López, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche.
- Que por los mismos hechos señalados en la conclusión anterior, los referidos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, incurrieron además en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los menores J.G.A., A.E.G.A. y A.D.G.A., en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.
- Que el C. Belizario González Aguilar fue objeto de la violación derechos humanos consistente en **Exigencia sin Fundamentación** por parte C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Calakmul, Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el día 24 de marzo del 2010 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Ramón Ramos Pinto, Javier Hernández

Carrera, Gerardo Vázquez Gallegos y Diego Hernández López, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Roberto Manuel Úc Concha, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Calakmul, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Exigencia sin Fundamentación.**

TERCERA: Se lleven a acabo cursos de capacitación tanto para elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, como para el personal adscrito a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del mismo Municipio, a fin de que se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, para que no incurran en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas así como para que no realicen actos que no estén dentro de los supuestos asignados a sus atribuciones y que, en su caso, deberán estar debidamente fundados y motivados.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo, los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, no incurran en el uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños y mujeres), a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 207/2009-VG
APLG/LNRM/LAAP